

Envío Recurso de Reposición - HARON JOHANY QUICENO C

Jose Ramiro Cardona <ramiro.cardona1971@gmail.com>

Mar 12/09/2023 16:34

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de Reposición Haronj.pdf;

11 de septiembre de 2023,

Señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE (TOLIMA).

E. S. D.

Dirección electrónica a notificar: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE****DEUDOR: HARON JOHANY QUICENO CASTAÑEDA**RAD: 17001400300820230042200**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA
LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, DE FECHA 06/09/ 2023**

JOSÉ RAMIRO CARDONA, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con cedula de ciudadanía no. 75.063.398 de Manizales Caldas, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 246539 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial, poder debidamente reconocido en el trámite de Insolvencia del señor **Haron Johany Quiceno Castañeda**.

NOTA: LA PAGINA DE LA RAMA ESTACAIDA, NO ME ABRE Y NO DEJA RADICARLO POR ALLÍ.**ATENTAMENTE,****JOSERAMIRO CARDONA****CC. 75.063.398****T.P. 246-539**

11 de septiembre de 2023,

Señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE (TOLIMA).

E. S. D.

Dirección electrónica a notificar: j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: HARON JOHANY QUICENO CASTAÑEDA

RAD: 17001400300820230042200

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, DE FECHA 06/09/ 2023

JOSÉ RAMIRO CARDONA, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Manizales – Caldas, identificado con cedula de ciudadanía no. 75.063.398 de Manizales Caldas, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 246539 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial, poder debidamente reconocido en el trámite de Insolvencia del señor **Haron Johany Quiceno Castañeda**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Ibagué (Tolima), identificado con cedula de ciudadanía no. 93.415.469, me permito dar pronunciamiento frente al recurso de Reposición frente al auto que rechaza la apertura de la liquidación patrimonial de fecha 06 de septiembre de 2023, acto que me permito consignar en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad al art. 559 del Código General del Proceso que señala “Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

A su vez el art. 563 del Código General del Proceso señala: La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: **1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **QUIEN DECRETARÁ DE PLANO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO.**

Que para el caso que nos ocupa, el señor **HARÓN JOHANY QUICENO CASTAÑEDA**, no pudo llegar a un acuerdo de negociación de deudas, por cuanto el acreedor **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, quien ostentaba el derecho al

voto del 0,15%, **BANCO DAVIVIENDA** con una votación del 20,31%, **BANCO CAJA SOCIAL** con una votación del 22,40%, BANCO BBVA con una votación del 23,30%, **BANCO POPULAR**, con una votación del 21,69%, **BANCO PICHINCHA**, con una votación del 12,14%, y que a su vez eran acreedores de quinta clase, manifestaron su posición negativa dentro del acuerdo. Pero para poder llegar a un acuerdo según la propuesta enviada necesitábamos un 61% de votación positiva como mínimo pero no hubo votación positiva, y la votación negativa en contra la de no aceptar dicha propuesta fue del 66,01% como se evidencia en el acta de fracaso de negociación de deudas de fecha 25 de julio de 2023. Por lo anterior, no era inviable llegar a una negociación de pasivos por falta de quorum de liberatorio, como señala el artículo 553 del Código General del Proceso en su numeral 2º “Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del sesenta y un por ciento (61%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”, situación que no fue aceptado, aun cuando se habían hecho dos propuestas de pago.

SEGUNDO: Que la ley 1564 del 2012 es clara y no da paso a interpretaciones, el Juez Civil Municipal debe aperturar la liquidación patrimonial de **plano** dentro de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, **una vez se dé el fracaso de la negociación de pasivos.**

TERCERO: La Negociación de Pasivos se llevó dentro del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Ibagué – Tolima, la operadora de insolvencia designada para este proceso **actuó conforme a su calidad de administradora de justicia de conformidad al artículo 113 de la Constitución Política y verificó dentro de la etapa de control de legalidad el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 539 de la ley citada con anterioridad.** Sin embargo, fracasó y como dicta la ley sin interpretación alguna distinta a lo que taxativamente señala “el juez debe aperturar la liquidación patrimonial de plano”.

CUARTO: Que se trae consigo la sentencia con radicado no. 11001-02-03-000-2021-03078-00 STC 11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia MP **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, debe ser tomada como método de interpretación de la norma, en caso de existir duda al respecto por parte de su despacho, esta sentencia resuelve acción de tutela especial contra el Tribunal Superior de Cali, donde este último decidió rechazar demanda de liquidación judicial para persona natural comerciante, donde sin invocar las causales señaladas por la ley decidieron el rechazo, fundándose en la poca representatividad económica de los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos. Concluye la corte, que, si la causal que invocó el tribunal se tuviese que tomar como causal para el rechazo, la insolvencia económica, en últimas, no desembocaría a una solución adecuada para los acreedores, puesto que no recibirían una satisfacción de sus deudas, si no que a la par, el saldo insoluto mutuaría a lo natural, lo que haría que fuera un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores. Del mismo modo señala que, aunque la finalidad de la liquidación es la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio, en ningún aparte de la ley exige para su viabilidad **un activo liquidable** que tenga representatividad de cara a los pasivos por cubrir, indica que si así se exigiera el deudor quedaría en un estado de indefensión.

QUINTO: Acatando la Sentencia anticipada Nro. 263, proferida el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, en el mismo sentido refiero,

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -CONALBOS.

2. En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DE BOGOTÁ
 - FINESA SA.
 - CLARO
 - EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
 - EL LIBERTADOR
-
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
 - ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO
-

4. El 01 de noviembre de 2022, tomó posesión el liquidador designado Dr. (Documento Nro. 37 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2022, el liquidador presentó inventario del patrimonio del deudor indicando la inexistencia de bienes para adjudicar, teniendo en cuenta que “(...) pese a que en la solicitud de Audiencia de conciliación de insolvencia económica de persona natural no comerciante se relacionan una serie de bienes, dichos bienes no podrán ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 11 (...)”. (Documento Nro. 56 del expediente digital).

6. Mediante auto del 02 de diciembre de 2023, se corrió traslado del

inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 57 del expediente digital).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el pasado 21 de junio de 2023, y en providencia de 28 de junio de 2023 se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que **resulta posible** dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

Como podemos observar, en el caso del Sr. HARON JOHANY, todas las etapas y presupuestos se cumplieron, no se presentaron objeciones por parte de ninguno de los acreedores de los bienes muebles a liquidar, y que más, si es lo único que el posee, no está obligado a lo imposible, a sacar bienes de donde no los tiene, como

un carro, una motocicleta, una bicicleta de un alto costo, relaciona lo que tiene, y es su voluntad relacionarlos, ya que las propuestas presentadas en el Acuerdo de Pago, no fueron tenidas en cuenta por dichos acreedores, en esta Sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal, manifiesta en su sentencia lo siguiente:

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo **pueden** ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene **ningún** activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 03, folio 06, del Expediente Digital), el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento poseer como bienes a adjudicar una barra de sonido Samsung y un **televisor** Samsung Uhd, mismos que conforme al inventario de avalúos aportado por el liquidador, son bienes inembargables.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

SEXTO: De igual forma acatando la Sentencia Anticipada con Radicado Nro. **05001-40-03-024-2023-00374-00**, proferida el 24 de julio de 2023, por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, de Medellín, en el mismo sentido refiero,



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

*Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante.
Radicado: 05001-40-03-024-2023-00374-00.
Solicitante: Carlos Alberto Ocampo Naranjo
Acreedores: Itaú Corbanca y otros.
Sentencia: General 247- Consecutivo 05 insolvencia
Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.
Estados electrónicos: 101 del 25 de julio de 2023*

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso liquidatorio de la referencia, toda vez que, en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso. Asimismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que, no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación; previos los siguientes:

Y anexo el FALLA del Juez veinticuatro Civil Municipal de Oralidad, **QUE DICE:**

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO C.C. 71.746.367**, vigentes al 17 de marzo de 2023 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- Itau Corpbanca
 - Bancolombia
 - Tuya
 - Banco Falabella
-

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO** que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

Como se observa su señoría, con el debido respeto, tenga en cuenta los argumentos y todas las sentencias que llevan a lo mismo, no es obligación tener bienes muebles para poder ADMITIR e iniciar un proceso de liquidación, hay muchos pronunciamientos respecto del tema, SERÍA UN DESGASTE PARA LA RAMA, EXIGIR QUE LOS DEUDORES TENGAN BIENES PARA SER TENIDOS EN CUENTA, no es la razón ser de la Ley de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

El proceso de **LIQUIDACIÓN**, es un proceso nuevo, en el cual se debe ADMITIR, y empezar de cero para el despacho, tengamos en cuenta la etapa de Negociación de deudas en la cual se agotan todos los recursos, se realizan los controles y etapas pertinente como lo exige la Ley, entre ellos, la **EXISTENCIA, NATURALEZA, Y CUANTÍA**, de igual forma los acreedores tienen su oportunidad de realizar discrepancias, o en su defecto, realizar objeciones, en este proceso de Insolvencia del Señor HARON JOHANY QUICENO CASTAÑEDA, NO LAS HUBO.

Todo lo relacionado con las Audiencias del Acuerdo de Pago, que llevo al **FRACASO DE NEGOCIACIÓN**, se cumplió en debida forma cada uno de las etapas procesales, además, cabe recordar, que teniendo en cuenta que los Operadores de Insolvencia, son **INVESTIDOS DE FACULTADES JURISDICCIONALES**, establecidas en el Nral 4 del Artículo 116 de la C.P, numeral 3 del artículo 13 de la Ley Estatutaria de Justicia y el parágrafo del Artículo 537 del código General del Proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

No se entiende como su honorable despacho **RECHAZA DE PLANO la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, por el simple hecho que mi prohijado no tiene. “bienes que no ofrecen ninguna garantía a los acreedores”, para pagarles los acreedores, y que se diga que la propuesta de una negociación de deudas, resulta IRRISORIO., es lo que tiene.

Por lo anterior, solicito lo siguiente:

PRETENSIONES:

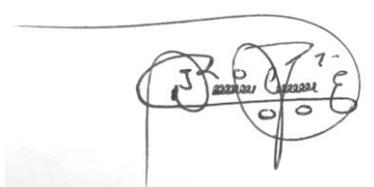
PRIMERO: Sírvase a revocar la decisión tomada por el Juez octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro del auto que rechaza la apertura de la liquidación patrimonial de fecha 6 de septiembre 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se exhorte al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, a dar apertura de la liquidación patrimonial del señor **HARON JOHANY QUICENO CASTAÑEDA**, dado a que es un proceso judicial que se inicia de oficio.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones en la Dirección: Calle_13#07-86:CENTRO IBAGUE o en el correo electrónico: ramiro.cardona1971@gmail.com cel. Nro. 3116344916

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. RAMIRO CARDONA', enclosed within a hand-drawn oval shape.

JOSÉ RAMIRO CARDONA

CC. Nro. 75.063.398

T.P. Nro. 246-539 del C.S de la Jud.

ANEXO LO ENUNCIADO



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: *Insolvencia persona natural no comerciante.*
Radicado: *05001-40-03-024-2023-00374-00.*
Solicitante: *Carlos Alberto Ocampo Naranjo*
Acreedores: *Itaú Corbanca y otros.*
Sentencia: *General 247- Consecutivo 05 insolvencia*
Decisión: *Declara falta de activos para adjudicar.*
Estados electrónicos: *101 del 25 de julio de 2023*

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso liquidatorio de la referencia, toda vez que, en el *sub examine* no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso. **Asimismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que, no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación;** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El deudor, **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO**, identificado C.C 71.746.367 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 23 de febrero de 2023 (PDF 02, Fls. 69 a 72), declarándose su fracaso y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C. G. del P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Itau Corpbanca
- Bancolombia
- Tuya
- Banco Falabella

Mediante auto del 17 de marzo de 2023 (PDF 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se impartió el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes

del C. G. del P., siendo oportuno precisar, que los acreedores en alusión fueron debidamente notificados por aviso, conforme pasa a exponerse:

- Itau Corpbanca (PDF 11 y PDF 16 FL.02).
- Bancolombia (PDF 12 y PDF 16FL.05).
- Tuya (PDF 13 y PDF 16 FL.07).
- Banco Falabella (PDF 14 y PDF 16 FL.09).
- Astrid Liliana Montoya Bedoya (PDF 40). -cónyuge-

Igualmente, se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 17 y PDF 18), como lo dispone el parágrafo del artículo 564 del C. G. del P., sin que a la fecha compareciera algún otro acreedor del deudor **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO**.

Así que de acuerdo a la afirmación del deudor, encontrada en la solicitud radicada ante el Centro de Conciliación, tendiente a que desconocía que hubiere sido demandado en algún proceso judicial (PDF 02, Fls. 05), se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia (PDF 03 y 10), con el fin de que comunicara a todos los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, para que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO**, sin que fuere posible observar de las respuestas allegadas, proceso alguno en su contra.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. (PDF 09), CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN (PDF 08), PROCREDITO-FENALCO (PDF 07), DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (PDF 06) y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PDF 05) a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del C. G. del P. y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Allegó contestación MUNICIPIO DE MEDELLÍN (PDF 19), CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN (PDF 20), PROCREDITO-FENALCO (PDF 25).

Seguidamente, mediante memorial del 12 de abril de 2023 (PDF 23), el señor MARINO CARDONA DUQUE, manifestó aceptar la designación que este Despacho le realizó para el cargo de liquidador. Así, el día 17 de abril de 2023 (PDF 24), se generó la remisión del enlace contentivo del expediente digital a la dirección electrónica del señor CARDONA DUQUE.

Posteriormente, allegó inventario valorado de los bienes de El deudor (PDF 27), donde manifestó que el deudor **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO, en la solicitud de negociación de deudas dentro de la relación de bienes muebles e inmuebles, no relaciono activos;** siendo que en auto del día 12 de mayo de 2023 (PDF 28), en el cual se corrió traslado del que trata el artículo 567 del C. G. del P. y se puso de presente, que en caso de no ser objetado el inventario y alcanzando la ejecutoria del auto, **se procedería a dictar sentencia anticipada. Huelga precisar que sobre dicha decisión no hubo reparo alguno lo que deja en evidencia la conformidad de las partes con la decisión decantada.**

Dentro del término de traslado, el acreedor **ITAU**, radicó poder y solicitó acceso al expediente digital, en ese sentido el Despacho a través de auto proferido el día 29 de mayo de 2023 reconoció personería jurídica a la Dra. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA, en los términos del poder conferido por el Banco Itaú, **Tal decisión también alcanzó ejecutoria sin reparo alguno.**

Por su parte, la entidad Reintegra S.A.S allegó memorial acreditando Cesión de crédito suscrita entre esta y Bancolombia S.A, en ese sentido una vez analizado el contrato allegado, no es procedente reconocer a la entidad como **CESIONARIO** de **BANCOLOMBIA S.A**, toda vez que el número de pagaré y valor de la obligación signado en el escrito de cesión de crédito, no es coincidente con el reportado por la deudora en el proceso de la negociación de deudas (PDF. 39).

Finalmente, el día 06 de junio la DIAN, allegó escrito indicando que el deudor **no poseía obligaciones pendientes** con el fisco nacional, con perjuicio de las obligaciones que llegaren a surgir con posterioridad las cuales serían informadas en su respectivo momento.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa, las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Problema jurídico planteado. En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la actualización de inventarios valorados del deudor, presentada por el liquidador, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C. G. del P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos de El deudor en obligaciones naturales.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos de El deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C. G. del P., dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

“(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que El deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha (...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 *ibidem* establece como efectos de la decisión de adjudicación:

“(...) 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil (...)”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

“(...) Los acreedores insatisfechos de El deudor no podrán perseguir los bienes que El deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)”

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

4. Caso concreto. Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO** sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor, **que carecía de activos, sean bienes muebles o inmuebles (PDF 02 fl 05) siendo su posibilidad de pago, con el salario que devenga, el cual, como es futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues ni siquiera existe dinero en poder del Despacho y/o liquidador que permita una adjudicación tangible**; cabe aclarar, que pese a que el deudor relacionó un bien mueble “ *televisor* ”, el mismo es inembargable de conformidad lo preceptuado por el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar **que ningún acreedor presentó objeción dentro de la negociación de deudas o en el transcurso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que hoy nos atañe en punto a los activos, ni tampoco se informaron bienes a nombre de aquel**. A su vez, se observa que en el acta donde se plasmó el fracaso de la negociación (PDF 02. Fl. 71), se les preguntó a todos los asistentes si tenían alguna consideración sobre el porcentaje en mora del capital, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta en dicho trámite, a lo cual todos respondieron de forma negativa, quedando en firme todo lo allí resuelto.

Así pues, resulta viable considerar que los acreedores involucrados en este proceso son entidades que hacen parte del sector financiero, es decir, que por su

posición en el mercado tienen acceso a la información relativa a los bienes de sus clientes, lo que, sumado a que el dinero que se adeuda no es de poca monta; **por lo que razonable resulta considerar que si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes del señor CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de éste.**

Por otro lado, se precisa que los valores devengados por el deudor insolvente a título de salario, si bien son un activo, el Despacho no puede disponer de estos, toda vez que son futuros, pues **no existían** al momento de la apertura de la presente liquidación patrimonial, lo que lleva también a calificarlos de inciertos. En suma, no es un tangible adjudicable.

Precítese que aquí no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, es más, ni siquiera existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes. Tampoco estamos en presencia de obligaciones alimentarias que tuvieran procesos en curso.

Así las cosas, **se advierte que como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del C. G. del P. y 1527 del C. Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin, y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C. G. del P. Igualmente, se avisará al insolventado de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 571 *ibidem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO C.C. 71.746.367**, vigentes al 17 de marzo de 2023 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- Itau Corpbanca
- Bancolombia
- Tuya
- Banco Falabella

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a **CARLOS ALBERTO OCAMPO NARANJO** que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P., sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones que esta decisión impone.

19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

Radicado: 05001-40-03-024-2023-00374-00

Página 7 de 8

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71fcb7b11203b56993a8a07c64faf2163ef70bbb5e12fc415fd7d6fc19a5883**

Documento generado en 24/07/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, «*bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia*», decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que *«la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de \$20'500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a \$1'586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto».*

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de *«liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor»*, con fundamento en *«el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006»*.

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que *«no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a \$1.586'466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de \$20'500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio»*.

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: “El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que *«no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló»* y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006».*

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar *«si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que *«en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000.629.00 pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: “Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud”

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1

Documento generado en 2021-09-09



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Anticipada	263
Radicado Nro.	
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudor	
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO
Decisión	Declara inexistencia activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -CONALBOS.

2. En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DE BOGOTÁ
- FINESA SA.
- CLARO
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- EL LIBERTADOR
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
- ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO

4. El 01 de noviembre de 2022, tomó posesión el liquidador designado Dr. (Documento Nro. 37 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2022, el liquidador presentó inventario del patrimonio del deudor indicando la inexistencia de bienes para adjudicar, teniendo en cuenta que “(...) pese a que en la solicitud de Audiencia de conciliación de insolvencia económica de persona natural no comerciante se relacionan una serie de bienes, dichos bienes no podrán ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 11 (...)”. (Documento Nro. 56 del expediente digital).

6. Mediante auto del 02 de diciembre de 2023, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 57 del expediente digital).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el pasado 21 de junio de 2023, y en providencia de 28 de junio de 2023 se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 03, folio 06, del Expediente Digital), el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento poseer como bienes a adjudicar una barra de sonido Samsung y un televisor Samsung Uhd, mismos que conforme al inventario de avalúos aportado por el liquidador, son bienes inembargables.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al **vigentes a 18 de octubre de 2022** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en

- CLARO
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- EL LIBERTADOR
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
- ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$1.500.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$600.000, fijados como gastos provisionales mediante auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38bb61a17b0978d6f5a2ae736d604b3773d425f32393fa0282bfd0d1002c0e**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>